

## **CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS LAS NOTIFICACIONES REMITIDAS POR LEXNET.**

Conforme al art. 151 LEC los actos de comunicación al Fiscal, Abogacía del Estado y otros Letrados de las diferentes Administraciones se tienen por realizados el día siguiente hábil a la **fecha de recepción**. En otras normas se reitera la expresión “fecha de recepción”. Pues bien, lo primero que hay que discernir es qué se entiende por fecha de recepción. Ha de considerarse que “fecha de recepción” es el día en que el destinatario abre el correo electrónico (excepto cuando se trata de Procuradores) y no el día en que el correo electrónico entra en el buzón del destinatario y está, por tanto, a su disposición.

Esta interpretación se basa en los siguientes argumentos:

- a) Si se entiende por “fecha de recepción” la fecha en que simplemente se recibe el mensaje en el buzón electrónico del destinatario, resultaría siempre aplicable el art. 151.2 y carecería de sentido el párrafo primero del art. 162.2.
- b) El derogado Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, establecía en su art. 7.4 que *“Cuando el destinatario acceda al acto de comunicación y documentos anexos depositados en su buzón virtual, el sistema genera un resguardo electrónico dirigido al remitente, reflejando el hecho de la recepción y la fecha y hora en que ha tenido lugar, quien así tendrá constancia de la recepción. En el caso de los procuradores, cuando se produzca el acceso al buzón virtual del Colegio de Procuradores se generará el correspondiente resguardo, que bastará para acreditar la recepción a los efectos previstos en la ley”*.

En esta norma expresamente se prevé, como regla general, que “el hecho de la recepción” se produce “cuando el destinatario acceda al acto de comunicación”. Sin embargo, tratándose de Procuradores, basta la mera recepción del mensaje en el buzón virtual para que se tenga por realizado el acto de comunicación, de lo que también parece inferirse que, tratándose de destinatarios que no sean Procuradores, el acto de comunicación sólo se perfecciona con la apertura del correo electrónico. Esta interpretación cuenta con aval jurisprudencial (STSJ de Palma de Mallorca, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13-04-2015 y STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 26-04-2012).

- c) El art. 162.2 de la LEC establece que *“...cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá*

*que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos”.*

Ya el art. 162.1 párrafo cuarto de la LEC establecía, antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009, que *“Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido intentada sin efecto y se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161”.*

Es decir, ya entonces se señalaba que lo relevante, tratándose de notificaciones telemáticas dirigidas a quien no es Procurador, es el acceso al contenido del correo electrónico y no la mera entrada del mensaje en el buzón. Ello también resulta de la redacción actual del mencionado precepto.

- d) La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos establece en el apartado 2 de su art. 28, bajo el título *“Práctica de la notificación por medios electrónicos”* que *“El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales”.*

Es decir, la normativa que regula los actos de comunicación electrónicos practicados por la Administración General del Estado expresamente prevé que lo relevante, a efectos de tener por perfeccionado el acto de comunicación, es la fecha de apertura del correo electrónico por el destinatario.

Véase también el art. 3.2 del R.D. 1065/2015, así como el art. 14 d) y e) y, sobre todo, el art. 23, en el que se resalta la especial importancia del acceso al contenido del mensaje que se remite.

En suma, parece que la “recepción” de un acto de comunicación se produce cuando el contenido informativo de ese acto de comunicación entra en la esfera intelectual del destinatario. Por ello, el momento que la ley considera relevante para la perfección del acto, como norma general, es el de la apertura del correo electrónico por parte del destinatario pues así puede enterarse del contenido del acto de comunicación. Ahora bien, tratándose de Procuradores (profesionales que tienen como misión esencial recibir notificaciones en nombre de sus representados y, por ello, disponen de un servicio de recepción organizado y corporativo) la normativa vigente parece establecer una ficción legal respecto a los actos de comunicación que se les dirigen, consistente en que la mera entrada del mensaje en el buzón virtual del Colegio de Procuradores supone la recepción material del acto de comunicación por parte del Procurador destinatario.

De acuerdo con ello, se podría distinguir:

- a) **Notificaciones a los Procuradores.** Se tienen por hechas al día siguiente hábil de la entrada del mensaje en el buzón del Colegio de Procuradores (si se recibe el lunes, se tiene por notificado el martes y empieza a contar el plazo el miércoles). Si el acto de comunicación se remite al Colegio de Procuradores después de las 15:00 horas, se tiene por recibido al día siguiente hábil (es decir, si se remite el lunes después de las 15:00 horas, se tiene por recibido el martes, la notificación se tiene por realizada el miércoles y empieza a contar el plazo el jueves).
- b) **Notificaciones al Ministerio Fiscal hasta el hasta el 01/01/2018.** Se tiene por notificado transcurridos diez días naturales desde la fecha en que se abre el mensaje, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015 (si el Juzgado remite el mensaje el día 1 y el Fiscal lo abre el día 2, se tiene por notificado el día 13 y empieza a contar el plazo el día 14). La ley no aclara qué ocurre si el Fiscal no abre el mensaje en el plazo de tres días. Parece razonable interpretar que se tiene por notificado el día decimotercero (es la interpretación más garantista).
- c) **Notificaciones al Ministerio Fiscal a partir del 01/01/2018.** Se tiene por notificado al día siguiente hábil de la fecha en que se abre el mensaje, que es la fecha de recepción (si el mensaje lo remite el Juzgado el lunes y el Fiscal lo abre el martes, se tiene por notificado el miércoles y empieza a contar el plazo el jueves). Ahora bien, si no se abre el correo en el plazo de tres días, se tiene por notificado el cuarto día contado desde el día siguiente a la fecha de remisión (si se remite el mensaje el lunes y el Fiscal no lo abre el martes, miércoles y jueves, se tiene por notificado el viernes y empieza a contar el plazo el lunes. Hay que tener en cuenta que si el mensaje se remite después de las 15:00 horas, este plazo de tres días no empieza a contar desde el día siguiente a la fecha de remisión sino dos días después de la fecha de remisión (es decir, si el mensaje se remite el lunes después de las 15:00 horas, se tiene por remitido el martes y, si el Fiscal no lo abre el miércoles, jueves y viernes, se tiene por notificado el lunes, empezando a contar el plazo el martes).
- d) **Notificaciones a la Abogacía del Estado y Letrados de las diferentes Administraciones.** Se tienen por notificados al día siguiente hábil de la fecha en que se abre el mensaje, que es la fecha de recepción (si el mensaje lo remite el Juzgado el lunes y el Abogado del Estado lo abre el martes, se tiene por notificado el miércoles y empieza a contar el plazo el jueves). Ahora bien, si no se abre el correo en el plazo de tres días, se tiene por notificado el cuarto día contado desde el día siguiente a la fecha de remisión (si se remite el mensaje el lunes y el Abogado del Estado no lo abre el martes, miércoles y jueves, se tiene por notificado el viernes y empieza a contar el plazo el lunes. Hay que tener en cuenta que si el mensaje se remite después de las 15:00 horas, este plazo de tres días no empieza a contar desde el día siguiente a la fecha de remisión sino dos

días después de la fecha de remisión (es decir, si el mensaje se remite el lunes después de las 15:00 horas, se tiene por remitido el martes y, si el Abogado del Estado no lo abre el miércoles, jueves y viernes, se tiene por notificado el lunes, empezando a contar el plazo el martes).

- e) **Notificaciones a Abogados Colegiados y Graduados Sociales (jurisdicción civil, penal y contencioso-administrativo)**. La ley no establece ninguna norma específica sobre el momento en que se tiene por realizada la notificación. Por tanto, estos profesionales se tienen por notificados en la misma fecha en que se abre el mensaje (art. 152.1 párrafo cuarto), que es la fecha de recepción (si el mensaje lo remite el Juzgado el lunes y el Abogado/Graduado Social lo abre el martes, se tiene por notificado el mismo martes y empieza a contar el plazo el miércoles). Ahora bien, si no se abre el correo en el plazo de tres días, se tiene por notificado el cuarto día contado desde el día siguiente a la fecha de remisión (si se remite el mensaje el lunes y el Abogado/Graduado Social no lo abre el martes, miércoles y jueves, se tiene por notificado el viernes y empieza a contar el plazo el lunes. Aquí, no se tiene en cuenta si el mensaje se remite o no después de las 15:00 horas, pues el art. 151.2 no se aplica a Abogados colegiados ni Graduados Sociales (aunque esta interpretación literal de las normas resulta discutible y quizá se puede sostener que tratándose de notificaciones a Abogados y Graduados Sociales también se ha de tener en cuenta si fue remitida antes o después de las 15:00 horas, haciendo una interpretación integradora de las normas de la LEC. Esta modificación se introdujo a solicitud de los Procuradores. Da la sensación de que en vez de incluirla en el art. 162, que comprendería a los Abogados, se introdujo en el art. 151).

**Notificaciones a Abogados Colegiados y Graduados Sociales (jurisdicción social)**: en la jurisdicción social, las notificaciones por Lexnet a Abogados y Graduados Sociales, se tienen por realizadas, no el mismo día en que se abre el mensaje (como ocurre en los otros órdenes jurisdiccionales para Abogados y Graduados Sociales), sino el día siguiente. Y ello porque el art. 60 de la LRJS dice que "Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes....., así como las notificaciones a las partes ..... se tendrán por realizadas el día siguiente a la fecha de recepción." Es decir, este artículo va más allá de los grupos de profesionales que reseña el art. 151.2 de la LEC e incluye, también, las notificaciones a las partes, expresión en la que se incluyen, obviamente, las notificaciones a las partes a través del Abogado o Graduado Social.

No parece lógico que la intención del legislador haya sido establecer estas diferencias entre los diversos órdenes jurisdiccionales y entre los diferentes profesionales, pero la literalidad de las normas, tal como están redactadas, conduce de manera generalizada a las interpretaciones acabadas de exponer, por parte de los Juzgados y Tribunales.